APELACIÓN 3888 - 2010 SAN MARTÍN EXEQUATUR

Lima, siete de diciembre del año dos mil once.-

VISTOS, de conformidad con el Dictamen Fiscal número ochocientos diecisiete - dos mil diez - MP - FN - FSC; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es materia de revisión por este Supremo Colegiado el auto de fecha cinco de agosto del año dos mil diez obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal que declara fundada la nulidad deducida por Martha Genny García Marina de Arroyo y en consecuencia insubsistente todo lo actuado e improcedente la solicitud sobre reconocimiento de sentencia de divorcio definitiva expedida por la Corte del Décimo Sétimo Circuito Judicial de Broward – Florida, la cual ha sido materia de apelación por Nicolás Humberto Arroyo Bonilla a fojas doscientos treinta del expediente principal. SEGUNDO.- Que, conforme fluye de los presentes actuados el accionante solicita en vía de proceso no contencioso, el Reconocimiento de: a) La demanda de divorcio sin dependientes ni hijos, que corre en el Expediente número tres mil ciento sesenta y cinco - dos mil nueve de fecha cinco de setiembre del año dos mil siete, b) El Acuerdo Adjunto de Divorcio que corre en el Expediente número tres mil ciento sesenta y seis - dos mil nueve de fecha cinco de setiembre del año dos mil siete, c) La Escritura de Renuncia que corre en el Expediente número tres mil ciento sesenta y ocho - dos mil nueve de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete, y; d) la Sentencia de Divorcio Definitiva - Consentida- que corre en el Expediente número tres mil ciento sesenta y siete - dos mil nueve de fecha tres de octubre del año dos mil siete, expedida por la Corte de Circuito del Décimo Sétimo Circuito Judicial del Condado de Broward - Florida, a fin de que la disolución de su vínculo matrimonial y los demás que es parte del divorcio, dispuestos por la judicatura de los Estados Unidos de Norteamérica tengan pleno reconocimiento y eficacia en nuestro país. TERCERO.- Que, que en el presente caso, la solicitud de Reconocimiento de Resolución Judicial de Divorcio Extranjera presentada por el impugnante ha sido declarada in limine improcedente por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, bajo el argumento de que la demandada no tiene su domicilio dentro del área

APELACIÓN 3888 - 2010 SAN MARTÍN EXEOUATUR

de competencia territorial de dicha Sala Superior conforme lo prescribe el artículo ochocientos treinta y siete del Código Procesal Civil al encontrarse residiendo en el nueve mil doscientos veintiuno Sunrise Lakes BLVD APT, trescientos ocho FL tres tres tres dos dos, Estados Unidos de Norteamérica. CUARTO.- Que, el artículo ochocientos treinta y siete del Código Procesal Civil establece que tratándose de un proceso sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias extranjeras a que se refiere el Título cuarto del Libro Décimo del Código Civil, se debe interponer ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer. QUINTO.- Que, la situación arriba descrita nos lleva, en línea de principio, a determinar si corresponde o no la competencia de los Tribunales Peruanos para el conocimiento del proceso no contencioso de reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero. Precisamente, a este respecto, conforme lo dispone el artículo ochocientos treinta y siete del Código Procesal Civil, uno de los criterios que concurren para delimitar la competencia en el reconocimiento es el territorial, el mismo que es fijado por el lugar donde tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la resolución judicial, siendo asignada la competencia funcional y de grado a la Sala Civil de la Corte Superior del referido domicilio¹. SEXTO.- Que, en el contexto descrito, si la norma procesal señalada precedentemente se corresponde con un criterio de competencia que podríamos denominar absoluta, criterio que por lo demás se corresponde con lo dispuesto en el artículo dos mil cincuenta y siete del Código Civil, la legislación civil por su parte previene a través del artículo dos mil sesenta y dos del Código Civil lo que en términos de derecho internacional privado se denomina competencia facultativa y en sentido, la norma sustantiva precitada establece dos casos en que se puede configurar la competencia facultativa, a saber: i) Cuando el derecho peruano es el aplicable, de acuerdo con sus normas de derecho internacional privado, para regir el asunto; y, ii) Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la

¹ Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil." Tomo III. Gaceta Jurídica. 2008. Lima. Pgs 865-870

APELACIÓN 3888 - 2010 SAN MARTÍN EXEQUATUR

causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República. SÉPTIMO.- Que, comentando sobre este tema, la autora nacional Cabello Matamala² refiere que el artículo dos mil sesenta y dos del Código Civil ha instituido dos casos de competencia facultativa, disponiendo a manera de excepción que nuestros tribunales resultaran competentes en estos juicios, aún contra personas domiciliadas en el extranjero; prórroga convencional y tácita que opera en el caso del inciso 2) de la acotada norma material, con la condición de que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República, vinculación que por lo demás se materializa por hechos como la nacionalidad de alguno de los cónyuges, entre otros. Por ello, debe entenderse que la valoración del elemento vinculante con el territorio de la República y no sólo con la legislación nacional resulta fundamental, por cuanto de no apreciarse dicha vinculación, el Órgano Jurisdiccional debe sustraerse del conocimiento de la causa, al encontrarse frente a un caso de competencia negativa. OCTAVO .- Que, en el caso de autos, estando a que el presente proceso versa sobre un proceso de divorcio dictada por un tribunal extranjero, la vinculación se materializa por el hecho evidente de que la nacionalidad de Martha Genny García Marina de Arroyo es peruana, vinculación que para el presente caso se satisface con el Documento Nacional de Identidad de la referida emplazada obrante a fojas sesenta y siete; por consiguiente, dicho requisito de excepción a la regla general de competencia determina que la Sala Superior correspondiente resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento se resolución expedida en el extranjero. NOVENO.- Que, a ello se agrega además la existencia de un sometimiento tácito a la jurisdicción nacional habida cuenta que del contenido del escrito de nulidad de todo lo actuado por falta de emplazamiento, presentado por la demandada a fojas ciento setenta y nueve, guarda relación con un tema de vulneración de su derecho de defensa, lo que resulta insuficiente para desestimar in limine la solicitud de exequátur pretendida por el solicitante

Nicolás Humberto Arroyo Bonilla. DÉCIMO.- Por consiguiente, habiéndose

² Cabello Matamala, Carmen Julia. "Codigo Civil Comentado." Tomo X. Gaceta Juridica. Lima. 2005 Pgs.730-732

APELACIÓN 3888 - 2010 SAN MARTÍN EXEQUATUR

incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo ciento veintidós, inciso tercero, del Código Procesal Civil; declararon: **NULA** la resolución obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal, su fecha cinco de agosto del año dos mil diez que declaró fundada la nulidad deducida; **DISPUSIERON** que la Sala de origen proceda a emplazar a doña Martha Genny García Marina de Arroyo y oportunamente emita pronunciamiento; en los seguidos por Nicolás Humberto Bonilla contra Martha Genny García Marina de Arroyo, sobre Exequatur; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/FDC

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sata Civil Transitoria de la Corte Suprema

31 ENE 2012